



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad Juzgado:	544983184002200800154 01
Rad Tribunal:	2019-0307 01
Demandante:	SONIA CASELLES MOTTA en representación de M V A C.
Demandado:	VICTOR JULIO ABRIL RUEDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

Pese a que se vislumbra la autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia, para la Sala es claro que aun cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos que “*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”, mas cierto es que dicha normativa se aplica única y exclusivamente para los autos que se profieran en primera instancia, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

En efecto, téngase en cuenta que la acción impetrada por Sonia Caselles Motta como madre y representante legal de la joven Maria Victoria Abril Caselles, en contra de Victor Julio Abril Rueda, corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral p7 del artículo 21 de la mentada norma procedimental, corresponde a un asunto que es de competencia de los Jueces de Familia en única instancia.

Así las cosas y como quiera que en las actuaciones judiciales deben seguir la cuerda del proceso judicial en si y bien sabido es que el asunto de que se trata es de única instancia, mal podría dársele tramite a la alzada incoada no obstante que

lo que se deprecia es el levantamiento de una medida cautelar, por no haberse proferido dentro de una proceso de primera instancia.

Por lo expuesto y teniendo en cuentas las precisiones anteriormente expuestas ha de ser declarado improcedente el recurso incoado y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso, el mismo ha de considerarse inadmisibile al no cumplirse los presupuestos para su procedencia.

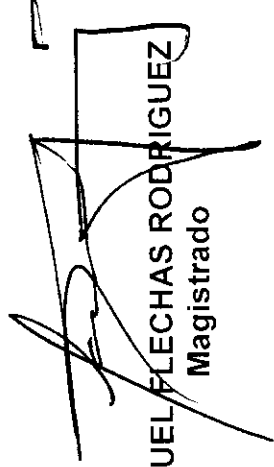
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación incoado por el extremo demandado¹, en contra del proveido proferido el pasado 10 de septiembre del 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Víctor Julio Abril Rueda



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103004201100193 00
Rad. Tribunal:	2019-0256 01
Demandante:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado:	SALUDVIDA EPS

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver la apelación formulada por la parte demandada, en contra del auto mediante el cual se decretó una medida cautelar fechado el 13 de marzo del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque revisado el plenario se observa que la secretaria omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone “*cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110*”.

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dé traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Impropio
Rad. Juzgado:	540013103001201200196 00
Rad. Tribunal:	2019-0275 01
Demandante:	MARIA TERESA ROJAS SAYAGO
Demandado:	COOMEVA EPS Y OTRO

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver la apelación formulada por Coomeva EPS, en contra del auto mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por ella invocada y emitido en audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso el 9 de julio del 2019, de no ser porque revisado el plenario se observa que la secretaría omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone “*cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110*”.

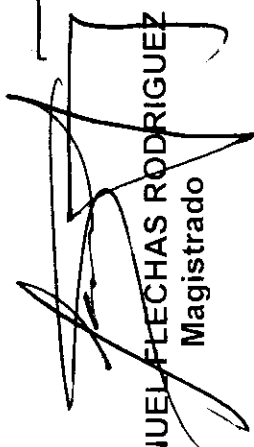
Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dé traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Médica
Rad. Juzgado:	540013153006201500302 01
Rad. Tribunal:	2019-0416 01
Demandante:	MONICA CAROLINA ALSINA QUINTERO
Demandado:	SALUDCOOP EPS Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que vía correo electrónico la Universidad de Pamplona manifestó que no es posible realizar el peritaje encomendado mediante proveído de fecha 23 de agosto del 2019, habida cuenta que “no existe el profesional idóneo (*perinatología, ginec obstetra y radiólogo*) como parte de nuestro personal de planta”¹.

Así mismo que la experticia ordenada, se realizó en virtud de una prueba de oficio, la cual la Sala la considero esencial para esclarecer los hechos objeto del censura, se procede a oficiar la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, se designe a un profesional en las especialidades de perinatología, ginecología obstétrica, radiología o ecografía, con el fin de que emita su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva del proveído obrante a folios 9 a 10 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto,

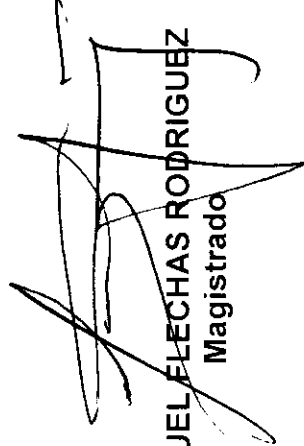
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, se designe a un profesional en las especialidades de perinatología, ginecología obstétrica, radiología o ecografía, con el fin de que emita su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva del proveído de fecha 23 de agosto del 2019.

¹ FI 14

Por Secretaría, oficiase en tal sentido, remitiendo copia de la Historia Clínica de la señora Mónica Carolina Alsina Quintero para que en el término de 15 días, contados a partir de la designación aludida, se rinda la experticia encomendada, advirtiéndole nuevamente que las erogaciones relativas e impuestas por el ente universitario correrán a cargo de los extremos procesales, en partes iguales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Liquidación Participación Adicional de Sociedad Conyugal
Rad. Juzgado:	540013160004201800532 01
Rad. Tribunal:	2019-0194 01
Demandante:	RUTH BETTY ORTIZ PADILLA
Demandado:	JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y no obstante que el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”* así mismo se estipula a renglón seguido que *“(…) se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*, para la Sala es claro que dicha condena no es procedente en el asunto de marraz.

En efecto obsérvese que si bien es cierto mediante el auto objeto de aclaración se revocó la decisión emitida por el *a quo* el pasado 12 de marzo del 2019, no se puede perder de vista que dicha determinación no obedeció a un pedimento formulado por alguna de las partes en controversia, pues téngase en cuenta que fue la juez de instancia quien con fundamento en lo establecido en el artículo 132 de la norma procedimental fue quien a mutuo propio consideró nulitar la actuación surtida a partir del 14 de noviembre del 2018, de manera que improcedente resultaría sancionar en costas a la parte demandada sin que frente al pronunciamiento revocado haya emitido solicitud alguna y el hecho que dentro del término del traslado hubiese emitido concepto alguno en manera alguna implica que sus argumentos fueron el sustento que motivo la decisión objeto de estudio.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. son susceptibles de aclaración las decisiones cuando tengan conceptos o

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, circunstancia que no acontece en el presente asunto pues el numeral tercero del proveído de fecha 23 de agosto del 2019, es claro en indicar que no se condena en costas por no encontrarse causadas en esta instancia, mal podría entrarse a resolver y aclarar la decisión en este aspecto.

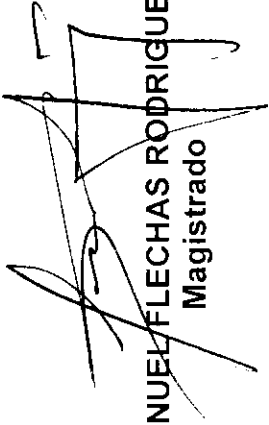
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto del 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Verbal Cesación de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico		
Radicado Juzgado	544053110001201900272 01		
Radicado Tribunal	2019-0231 01		
Demandante	RAMOS ALVIDINA LIZARAZO CUADROS		
Demandado	VICTOR PÉREZ DÍAZ		

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia emitida el **2 de julio del 2019**, por el **Juzgado de Familia de Los Patios**, dentro del proceso declarativo verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **Ramos Alvidina Lizarazo Cuadros**, por medio de apoderado judicial impetró recurso de alzada en contra del auto mediante el cual se negó la reposición de la providencia que inadmitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico formulada en contra de Víctor Pérez Díaz y en consecuencia rechazó la acción incoada, bajo el argumento que no existe duda que el domicilio del demandado es Villa del Rosario, dado que reside y tiene ánimo de permanencia en dicho municipio, de manera que no puede existir confusión sobre los hechos que configuran el factor objetivo territorial para que el Juzgado de Familia de Los Patios, conociera del asunto.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

que corresponda al domicilio común anterior de la pareja, mientras el demandante lo conserve, para la Sala es claro que al juez le estaba vedado rechazar la demanda incoada por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque téngase en cuenta que si bien el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, permite inadmitir la demanda cuando “no se reúnan los requisitos formales” y el numeral 10 del artículo 82 de dicha normativa, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, es claro que de una lectura de la acción impetrada, se extrae que la actora cumplió con dicho presupuesto, puesto que en el inciso segundo del acápite de notificaciones expresamente indicó que “se desconoce la dirección de notificación física” del demandado, sin embargo indico una eventual dirección electrónica y unos números celulares, lo que permite inferir que cumplió con lo estatuido en el parágrafo 1 del artículo 82 de la procedimental, pues comunicó expresamente dicha circunstancia particular.

Por lo cual, mal podía el a quo requerir a la actora para que reiterara dicha manifestación y el hecho que allegara una constancia emitida por el Sisben, la cual da cuenta que su lugar de domicilio ubicado en el municipio de Villa del Rosario, en manera alguna permite inferir que la actora conoce o debería conocer su lugar de notificaciones, máxime si tenemos en cuenta que de vieja data se sabe que las nociones de domicilio y la dirección de notificaciones, equiparable al domicilio procesal, obedecen a fines distintos, pues así lo dejó expuesto la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

(...) [n]o es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso

No obstante lo anterior, se requiere a la parte recurrente a efectos que adecue su pedimento de emplazamiento a los términos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto que rechazo la demanda, así como, el que negó su admisión, de fechas 4 de junio y 2 de julio del 2019, por las razones expuestas.

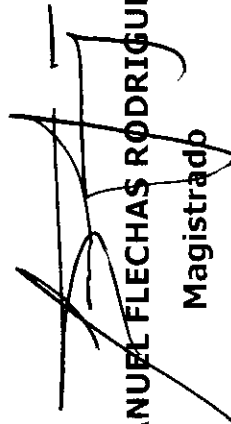
SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado de Familia de Los Patios, para que analice en debida forma, conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y de manera integral la demanda incoada por Ramos Alvidina Lizarazo Cuadros, atendiendo las circunstancias particulares relativas al desconocimiento de la dirección física de notificación del demandado.

TERCERO. REQUIERASE a la parte demandante a efectos que adecue su pedimento de emplazamiento a los términos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.

CUARTO. SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado